

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 del Tratado CE al exigir que el producto fitosanitario importado paralelamente y el producto de referencia tengan el mismo origen.
- Que se condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

La concesión y el mantenimiento de una autorización de importación paralela de productos fitosanitarios procedentes de otro Estado miembro en el que se comercializan legalmente están supeditados en Francia a que el producto fitosanitario importado paralelamente y el producto de referencia tengan el mismo origen.

Ello da lugar a una restricción a la libre circulación de los productos fitosanitarios incompatible con el artículo 28 del Tratado CE, que no está justificada por un objetivo de protección de la salud pública, de la salud de los animales o del medio ambiente y no es proporcionada en relación con el objetivo que persigue.

Recurso interpuesto el 5 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Austria**(Asunto C-205/06)**

(2006/C 165/30)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes**

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante/s: H. Støvlbæk y B. Martenczuk, agentes)

Demandada: República de Austria

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 307 CE, párrafo segundo, al no adoptar las medidas necesarias para eliminar las incompatibilidades relacionadas con las disposiciones de transferencias en los convenios bilaterales de inversiones con Corea, Cabo Verde, China, Malasia, la Federación Rusa y Turquía.
- Que se condene en costas República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 307 del Tratado CE impone a los Estados miembros la obligación de recurrir a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades que se observen entre el Tratado CE y los convenios celebrados por ellos con anterioridad al 1 de enero de 1958 o con anterioridad a la fecha de su adhesión a las Comunidades Europeas.

La Comisión considera que las disposiciones relativas a la libre transferencia de pagos relacionados con inversiones contenidas en convenios bilaterales de inversión celebrados por la República de Austria, antes de su adhesión a las Comunidades Europeas, con Corea, Cabo Verde, China, Malasia, la Federación Rusa y Turquía, son incompatibles con el Tratado CE. En efecto, dichas disposiciones no permitirían a la República de Austria aplicar las restricciones de la libre circulación de capitales y pagos que el Consejo de la Unión Europea pudiera adoptar con arreglo a los artículos 57, apartado 2, 59 y 60, apartado 1, del Tratado CE.

La alegación del Gobierno austriaco en el sentido de que los convenios no prejuzgan el sentido de su voto en el Consejo, carece de relevancia. Lo único importante es averiguar si, en su caso, la República de Austria puede aplicar las medidas restrictivas de acuerdo con las obligaciones que ha asumido a través de los convenios internacionales. Ello no es posible conforme a las disposiciones de los convenios de inversión firmados por Austria y controvertidos en el presente asunto. Por el mismo motivo carece de relevancia el hecho, alegado por Austria, de que ella sola no podría impedir una decisión del Consejo adoptada por mayoría cualificada.

Puesto que, en el presente asunto, existe una incompatibilidad con el Tratado CE, Austria está obligada a adoptar las medidas adecuadas para eliminarla. No obstante, si no tuviera otro modo para hacerlo, podría existir, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una obligación de denunciar el convenio de que se trate.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Szegedi Ítéltábla el 5 de mayo de 2006 — Cartesio Oktató és Szolgáltató Bt.**(Asunto C-210/06)**

(2006/C 165/31)

*Lengua de procedimiento: húngaro***Órgano jurisdiccional remitente**

Szegedi Ítéltábla

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Cartesio Oktató és Szolgáltató Bt.

los derechos relativos a tales sociedades, dependiendo del Estado miembro en el que tengan su domicilio?

¿Pueden interpretarse los artículos 43 y 48 del Tratado de Roma en el sentido de que, conforme a ellos, es incompatible con el Derecho comunitario una normativa o una práctica nacionales que impiden que una sociedad húngara traslade su domicilio a otro Estado miembro de la Unión Europea?

Cuestiones prejudiciales

- 1) Un tribunal de segunda instancia que ha de dirimir un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un tribunal mercantil (cégbírószág) en un procedimiento de modificación de asientos registrales, ¿está facultado para solicitar una decisión prejudicial conforme al artículo 234 del Tratado de Roma, cuando ni el procedimiento de adopción de la resolución del tribunal mercantil ni el procedimiento de apelación tienen carácter contradictorio?
- 2) En la medida en que el tribunal de segunda instancia esté incluido en el concepto de órgano jurisdiccional facultado para plantear una cuestión prejudicial con arreglo al artículo 234 del Tratado de Roma, ¿debe considerarse que dicho tribunal de segunda instancia es un tribunal que resuelve en última instancia, obligado, conforme al artículo 234 del Tratado de Roma, a someter al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas las cuestiones relativas a la interpretación del Derecho comunitario?
- 3) ¿Limita o puede limitar la facultad de los tribunales húngaros para plantear cuestiones prejudiciales –derivada directamente del artículo 234 del Tratado de Roma– una norma nacional que permite interponer recurso de apelación, con arreglo a las disposiciones de Derecho nacional, contra un auto de remisión prejudicial, si, en el caso de recurso de apelación, el tribunal nacional superior puede modificar dicho auto, dejar sin efecto la petición de decisión prejudicial y ordenar al tribunal que hubiera adoptado el auto de remisión que reanude la tramitación del procedimiento nacional suspendido?
- 4) A) Si una sociedad constituida en Hungría con arreglo al Derecho húngaro de sociedades e inscrita en el Registro Mercantil húngaro desea trasladar su domicilio a otro Estado miembro de la Unión Europea, ¿es competencia del Derecho comunitario la regulación de este ámbito o, a falta de armonización de las legislaciones, es exclusivamente aplicable el Derecho nacional?
 - B) ¿Puede solicitarse el traslado de domicilio de una sociedad húngara a otro Estado miembro de la Unión Europea invocando directamente el Derecho comunitario (artículos 43 y 48 del Tratado de Roma)? En el caso de respuesta afirmativa, ¿puede supeditarse el cambio de domicilio a algún tipo de requisito o de autorización por parte del Estado miembro de origen o del Estado miembro de acogida?
 - C) ¿Pueden interpretarse los artículos 43 y 48 del Tratado de Roma en el sentido de que, conforme a ellos, es incompatible con el Derecho comunitario una normativa o una práctica nacionales que establecen diferencias entre sociedades mercantiles en materia de ejercicio de

Recurso de casación interpuesto el 9 de mayo de 2006 por Herta Adam contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) dictada el 22 de febrero de 2006 en el asunto T-342/04, Herta Adam/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-211/06 P)

(2006/C 165/32)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Herta Adam (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis, E. Marchal, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule en todos sus pronunciamientos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 22 de febrero de 2006 en el asunto T-342/04 (Herta Adam/Comisión de las Comunidades Europeas).
- Que se anule la decisión de la Comisión de 2 de septiembre de 2003 por la que se deniega a la demandante la indemnización por expatriación prevista en el artículo 4 del anexo 7 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.
- Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas causadas en ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

El recurso de casación se basa en el error de Derecho cometido por el Tribunal de Primera Instancia al interpretar el concepto de «situaciones derivadas de servicios prestados a otro Estado» que figura en el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guión, del anexo VII del Estatuto.